

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 30.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 11 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Andrés Sánchez Ocaña y Chamorro, vecino de Plasencia, solicitó el acotamiento de las dehesas de su propiedad, tituladas Fresnedoso de los Santitos y Saltacampillo, en término de Malpartida de Plasencia, sin haberse presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las referidas dehesas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 22 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 9 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 57, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José de

la Puente, contratista que fué de conducciones marítimas de sal, y en su nombre el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Octubre de 1862 que denegó la devolucion de cierta suma reclamada por el demandante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1861 D. José de la Puente, contratista de conducciones marítimas de sal, acudió á la Direccion general de Estancadas acompañando un certificado del Fiel contrastador de la ciudad de Cádiz, en que se manifiesta que de cierto reconocimiento practicado aparece el mal estado de las balanzas en que se hacen las pesadas de sal en las salinas de San Fernando; y pidiendo que en el caso de estar defectuosas las referidas balanzas al hacer entrega de los cargamentos de sal, se declarase indebido el pago que tenia verificado, y que en vista del reconocimiento de que se ha hecho mérito, practicado en las referidas balanzas, no se le exigiera precio alguno por las faltas que resultasen en los cargamentos hasta que fuesen repuestas dichas pesas, y que se le abonasen 61592 rs. que habia satisfecho en los alfolies por 1175 quintales y 34 libras de sal que faltaron en los cargamentos de 13 de Diciembre de 1859 por la consignacion de 1860 y 1861.

Que el Negociado de las conducciones de sal de la Direccion general de Estancadas, al que pasó á informe el expediente, manifestó que era muy extraño que D. José de la Puente expusiera como origen de las faltas de sal el estado defectuoso de los pesos de la Fábrica de S. Fernando, cuando de los expedientes formados sobre las que excedieron del 2 por 100 de los respectivos cargamentos resultaba que las atribuyó el contratista, unas veces por sí mismo y otras por medio de sus representantes ó de los Capitanes y Patronos, al agua que hizo el buque conductor de los cargamentos de sal, á la demasiada humedad que contenia la que se recibia á bordo, á la merma de la de nueva elaboracion, á error de cuenta motivado por la aglomeracion de faeneros en la salina y á la tardanza del cargamento en llegar al punto de su destino:

Que la Direccion general de Rentas estancadas, en vista de estas razones,

declaró improcedente y falta de verdadero fundamento la reclamacion del contratista, fundándose en que no se hizo en el acto de ejecutarse las cargadas, ni por el Capitan del buque, ni por el representante del contratista, como hubiera sido procedente, por lo cual aceptaron é hicieron suyas las consecuencias en los resultados: puesto que su reclamacion se hizo con tanta posterioridad á la fecha de los mismos cargamentos, que algunos son anteriores en dos años á la referida fecha; y en que en los expedientes instruidos para averiguar las verdaderas causas de la procedencia de las faltas en los cargamentos, se hizo manifestacion expresa de la exactitud con que se verificaban las pesadas en las salinas de San Fernando:

Que en vista de esta resolucion, el interesado, en 24 de Julio de 1862, acudió con nueva instancia al Ministro de Hacienda reproduciendo las mismas razones, pero reduciendo su peticion en cuanto á la cantidad á la de 51592 rs.:

Que la Direccion general de Estancadas, á la que se pasó á informe la solicitud teniendo en cuenta que no era justo ni equitativo que por un hecho presumible, pero no cierto, se abonasen faltas que pudieran provenir de otras diferentes causas, como lo probaba el haber llegado cabales cargamentos que por la misma época salieron de la salina de San Fernando para puntos diferentes, y que de no funcionar las pesas con legalidad debieron haber dado pesos de mas ó de menos, y que las pesadas se verificaron con exactitud; propuso al Ministro de Hacienda que desestimase la solicitud del contratista Puente, quien en concepto de la referida Direccion queria para lograr su propósito dar gran importancia á la comunicacion del Administrador principal de la salina de S. Fernando de 12 de Diciembre de 1859, que cita en su reclamacion:

Que en vista de estas razones el Ministerio de Hacienda dictó en 21 de Octubre de 1862 la Real orden impugnada negando al contratista su reclamacion.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Bautista Alonso, á nombre de don José de la Puente, en la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se le abonen 51592 rs. que reclama como indebidamente satisfechos:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada.

Considerando que no es un hecho averiguado, cuya certeza pueda tomarse como fundamento legal para la reclamacion que existiese defecto en las balanzas, y que influyera en las pesadas á la fecha y en los casos en que se notaron en la sal tomada en las salinas las faltas por las cuales se exigieron al contratista las cantidades, cuya devolucion pide:

Considerando, que lo contrario debe inferirse, primero, de que algunos cargamentos llegaron completos á su destino dentro del mismo período, cuando, á existir la misma causa, diera en todos haber producido igual resultado; segundo, de que si otros llegaron faltos, lo estaban por accidentes de mar, segun la prueba suministrada con los Capitanes y tripulacion de los buques; tercero, de que siendo el defecto de las balanzas una cosa visible y continua, no pudo pasar inadvertida para el contratista, ni para los Capitanes interesados en la exactitud de la operacion, hasta el punto de que no reclamaran en ninguna ocasion contra las consecuencias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, don Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Francisco de Cárdenas, y D. Tomás Retortillo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda confirmando la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 32, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 28 de

Enero de 1865 en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Gabriel Torrens contra don Jerónimo Alomar, como marido de María Perelló, sobre reclamacion de unos bienes:

Resultando que Antonio Frontera, viudo de Catalina Pascual y marido de María Rebasá, nombró á esta heredera usufructuaria de sus bienes por testamento de 16 de Noviembre de 1825, y en propiedad á Miguel Frontera y Pascual, hijo de su primer matrimonio, y á los del segundo Jaime y Juan Frontera y Rabasa, por partes iguales, ordenando que si fallecia alguno de ellos sin infantiles, su porcion ó parte fuese del mayor sobreviviente, y muriendo este del segundo, y el último que sobreviviese podria disponer á sus voluntades:

Resultando de una minuta de poder inserta en el protocolo del difunto Notario de Inca don Antonio Ferragut, autorizada por este y firmada por uno de los testigos instrumentales, á nombre de los otorgantes, que María Rebasá, viuda de Antonio de Frontera y sus hijos Jaime y Juan, este menor de 25 años, pero mayor de 20, confirieron poder en 28 de Diciembre de 1825 á don Pablo Rebasá, para que en su nombre transigiese en la forma que le pareciera con su hijastro y hermano respectivo Miguel Frontera y Pascual sobre la validez ó nulidad de la donacion y testamento de su padre Antonio Frontera:

Resultando que en 12 de Enero de 1826 y ante el mismo Notario Ferragut otorgaron una escritura D. Pablo Rebasá, como apoderado especial de la viuda María Rebasá y de sus hijos Jaime y Juan, segun el predicho poder, de que dió fe el Escribano haberse otorgado ante él, y Miguel Frontera y Pascual en su nombre, por la cual consignando que al fallecimiento de Antonio Frontera, su hijo del primer matrimonio, el otorgante Miguel se apoderó de la herencia considerándose dueño de ella en virtud de la donacion que su padre hizo en 1788 á favor de su primera consorte y de la prole de aquel matrimonio, mediante á no haber podido ser invalidada por el testamento posterior, sobre lo cual habia puesto demanda su madrastra María Rabasa, dijeron que á fin de evitar el pleito y los disgustos consiguientes habian transigido sus diferencias, conviniendo en considerar nula la indicada donacion y válido el testamento, á excepcion de que la vinculacion dispuesta en él no pudiese gravar ni favorecer al otorgante Miguel ni á los suyos, ni menos comprenderle pago alguno de las dotes legítimas ni demas cargas de la herencia; pues deberian satisfacerlas los demas herederos, y de que en lugar de la tercera parte de bienes asignada al mismo se le habia de dar, como en aquel dia se la entregaba don Pablo Rebasá, la porcion del predio son Frontera, designada y amojonada de comun acuerdo, la cual deberia dividirse por una pared recta de mojon á mojon por cuenta de los herederos:

Resultando que Miguel Frontera, por el testamento de 5 de Julio de 1831, bajo del cual falleció en 20 de Marzo de 1835, dejó el usufructo de sus bienes á su mujer María Perelló, instituyendo herederos de los mismos á sus hijos póstumos, y de no tenerlos, á su sobrina María, hija de Miguel Perelló, de la porcion de los de son Frontera y de los que tuviere en el distrito de Campanet á sus «fiols» ó «fiolas» que viviesen al tiempo de su muerte, con tal de que fuesen parientes suyos; y si la María falleciese antes de tomar estado, heredasen la parte en que la instituia Jaime y Juan Frontera, hermanos del otorgante:

Resultando que por escritura de 23 de Marzo de 1860 Jaime Frontera hizo donacion pura, perfecta é irrevocable á

Gabriel Torrens, en remuneracion de los servicios que le habia prestado, de todos los derechos, voces, créditos y acciones que le correspondiesen por fallecimiento sin descendencia á lo dispuesto por su padre en su testamento de 19 de Noviembre de 1825:

Resultando que en virtud de esta donacion Gabriel Torrens presentó demanda en 10 de Mayo siguiente, pidiendo se condenase á María Perelló á que le entregase la parte de herencia que detentaba, propia de Miguel Frontera, con los frutos correspondientes y en las costas, alegando que Antonio Frontera instituyó herederos á sus hijos Miguel, Jaime y Juan por partes iguales, disponiendo para el caso de morir cualquiera de ellos sin hijos, que su parte de herencia fuese del mayor sobreviviente, y falleciendo este del segundo, y el último dispusiese á sus voluntades; por consiguiente que habiendo fallecido sin hijos Miguel Frontera en 20 de Marzo de 1835, quedó mayor sobreviviente su hermano Jaime, correspondiéndole por lo mismo la posesion de herencia suya, que reclamaba el exponente como su cesionario:

Resultando que don Jerónimo Alomar, como marido de doña María Perelló, contradijo la demanda, excepcionando que la cesion de derechos hecha á Torrens habia sido sin causa por no ser ciertos los servicios que se suponian prestados; que dicho contrato era fraudulento con objeto de eludir las resultas del juicio por defenderse Torrens como pobre; que Frontera carecia de los supuestos derechos cedidos; primero, por obstarle la donacion que su padre otorgó en 27 de Noviembre de 1778 en contemplacion á su matrimonio con Catalina Pascual del usufructo de sus bienes, con la precisa obligacion de instituir heredero al hijo varon que mejor le pareciese; y como el único que sobrevivió al donante fué el Miguel Frontera y Pascual, debieron pasar al mismo todos los bienes sin gravamen alguno; segundo, el ser Jaime Frontera hijo de segundo matrimonio y no poder, segun la disposicion de la ley del Código «Hac edictali», ser instituido con preferencia al Miguel, que lo era del primero, y tercero, la transaccion celebrada entre el mismo Miguel, su madrastra Catalina Rebasá y sus hermanos consanguíneos Jaime y Juan, en virtud de la cual se dejó sin efecto en cuanto al Miguel la institucion ordenada por el padre en su testamento y recibió las fincas que se designaron para disponer de ellas libremente, careciendo por lo mismo y haber sido instituida María Perelló heredera propietaria por el Miguel de todo derecho respecto á los bienes que reclamaba:

Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistieron una y otra parte en sus pretensiones, arguyendo de nula la demandante la transaccion de 12 de Enero de 1826 y el poder en virtud del cual intervino en ella Pablo Rebasá, y alegando el demandado la excepcion de prescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 29 de Abril de 1862 que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Mayo de 1863, absolviendo á doña María Perelló, de la demanda de Gabriel Torrens; en vista de lo cual dedujo este el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas, al considerar valida la escritura de transaccion de 12 de Enero de 1826 y la minuta de poder de 28 de Diciembre de 1825:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, las 54 y 111, titulo 18, Partida 3.ª, la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1858; la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª y la doctrina legal de que «el mandato se limita siempre á lo que expresa»:

En segundo lugar y en cuanto no se ha dado valor alguno á la prueba hecha hecha por él en primera y segunda instancia las 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª:

Y en tercero el testamento de Antonio Frontera, en observancia del cual se habia fundado la demanda por ser la suprema ley en la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la escritura de transaccion celebrada en 12 de Enero de 1826 entre Miguel Frontera por sí, y don Pablo Rebasá, como apoderado de María Rebasá y de sus dos hijos Jaime y Juan Frontera, que el primero ha opuesto como principal excepcion á la demanda promovida por Gabriel Torrens en el concepto de cesionario del Jaime tiene todas las formalidades legales, y que por ella se dejó sin efecto en cuanto á Miguel Frontera la sustitucion ordenada por el padre comun en su testamento de 16 de Noviembre de 1825, y se hicieron en las disposiciones del mismo otras modificaciones en favor de aquel:

Considerando que si bien contra la validez de dicha transaccion se alega la falta de poder para intervenir en ella el que representaba al causante del recurrente, no puede ponerse en duda la existencia y certeza del referido poder, aun prescindiendo del valor legal de la minuta que de él obra en el protocolo del Notario don Antonio Ferragut, pues además de que este da fe en la escritura de transaccion de haberse otorgado, ante él en la fecha que expresa el citado documento, lo reconocen los mismos Jaime y Juan Frontera, puesto que han confesado bajo de juramento haber celebrado la transaccion que fué acordada á consecuencia del expresado poder, y que en su virtud habia quedado de cuenta exclusiva de los dos el pago de las dotes legítimas y otras cargas de la herencia del padre, lo cual, así como lo demás que fué objeto de aquel convenio, consta que tuvo cumplimiento:

Considerando que atendido lo expuesto se invocaria inoportunamente, aun cuando existiese la infraccion de las leyes 54 y 111, tit. 18, Partida 3.ª, la 1.ª de las cuales prescribe el modo de entenderse las cartas ó escrituras por los Escribanos públicos, y la 2.ª que deben ser desechadas en juicio las que contengan raeduras ó enmiendas en parte sustancial, como asimismo la de la ley 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novisima recopilacion relativa á las formalidades con que deben los Escribanos extender en el protocolo las notas de las escrituras que se otorguen ante ellos y al modo de dar sus copias para que sean válidas y eficaces:

Considerando que los fundamentos de las sentencias no son objeto del recurso de casacion, sino la parte dispositiva de las mismas cuando en ella se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal, y que no deben tomarse en cuenta por esta razon las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, que definen el uso y la costumbre y determinan los requisitos que han de tener para obligar que han sido citadas contra lo que se establece en el tercer considerando de la ejecutoria, fuera de que por otra parte no pueden tener aplicacion dichas leyes al caso controvertido en autos:

Considerando que tampoco le es aplicable y no ha podido ser infringida por lo mismo la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1858, pues aquel pleito, á diferencia de lo que resulta evidentemente en el actual no constaba de modo alguno del poder con que se suponía autorizado el apoderado:

Considerando que las leyes y doctrinas sobre cuestiones que no se han propuesto en tiempo y no han sido por tanto objeto de discusion en el pleito, no pueden servir para fundar un recurso de

casacion y que en este caso se encuentran la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que trata de las facultades del Personero, y la doctrina legal de que el mandato se ha de limitar á lo que en él se expresa, porque en este litigio no se ha cuestionado sobre la mayor ó menor extension del poder, sino sobre la existencia de él:

Considerando que las leyes relativas al valor y fuerza probatoria de los testigos se hallan modificadas esencialmente por la de Enjuiciamiento civil; y que apreciando la Sala sentenciadora, como lo ha hecho con arreglo á las facultades que le concede el art. 317 de esta ley, la prueba testifical practicada por las partes, no ha infringido las 32 y 40, titulo 16, Partida 3.ª, que á este propósito se citan:

Y considerando por último que no puede alegarse útilmente como ley en la materia el testamento de Antonio Frontera, habiendo quedado sin efecto en virtud de la transaccion lo dispuesto en el mismo en cuanto al particular en que se ha fundado la demanda y que ha sido objeto del pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gabriel Torrens, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1865. — Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular fijando el plazo en que deben presentarse los Maestros á tomar posesion de sus destinos y requisitos que deben llenar las Juntas locales en los títulos de empleo de tales Maestros antes y despues de darles posesion.

De los informes dados á esta Junta por el Sr. Inspector de primera enseñanza con motivo de la visita girada á las escuelas de la provincia, resulta que hay algunos Maestros y Maestras de escuelas públicas, nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, cuyos títulos de empleados carecen del correspondiente papel de reintegro, del decreto mandando dar la posesion, de la toma de razon, de la certificacion de haber dado dicha posesion á los interesados dentro del término legal.

Hay además otros Maestros, que se hallan en idéntico caso que los anteriormente manifestados; á pesar de haber sido nombrados con arreglo á nueva ley, siendo responsables de tales omisiones y faltas, no solo ellos, sino tambien las Juntas de primera enseñanza, y más directamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, puesto que por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instruccion de 10 de Diciembre del mis-

no se previene la nulidad de los títulos, que carezcan de cualquiera de los indicados requisitos; y se prohíbe expresamente acreditar sueldo alguno a los interesados ni menos ponerles en posesión de su cargo:

Esta Junta, desiendo evitar los perjuicios que semejante abandono puede ocasionar a la enseñanza y a los intereses de las autoridades y funcionarios expresados, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Maestros, cuyos títulos de su respectivo empleo carezcan de alguno de los indicados requisitos, procederán inmediatamente a subsanar la falta u omisión; y en caso de imposibilidad, solicitarán por conducto de esta Junta un título duplicado, acompañando el que le hubiere sido expedido anteriormente por el Gobierno de provincia, y á falta de aquel, el nombramiento de la autoridad correspondiente.

La solicitud deberá venir informada por la Junta de primera enseñanza, á fin de que esta provincial pueda elevarla con los documentos que la justifiquen, á la autoridad á quien compete la expedición del nuevo título con arreglo á la ley.

2.ª Tan luego como llegaren á poder de las Juntas locales los referidos títulos se llevará á cabo lo prevenido en la Real orden é Instrucción anteriormente indicadas, dando parte á esta Superioridad de haberlo así verificado.

3.ª Cuando ocurriese la vacante de alguna escuela, en virtud de fallecimiento del Profesor, la Junta local procederá inmediatamente á hacerse cargo por inventario de todos los muebles, enseres, libros y fondos de material que existiesen en poder del finado, dando conocimiento al Alcalde, para que, en caso necesario la preste el apoyo de su autoridad y adopte las medidas convenientes á fin de evitar perjuicios á los intereses del establecimiento.

Dicho inventario se formará en vista de todos los objetos existentes y de igual documento que deberá hallarse extendido en el libro á que hace referencia la circular de esta Junta de 7 del corriente.

4.ª Las Juntas locales se abstendrán de nombrar por sí, ni de acuerdo con los Ayuntamientos persona que se encargue interinamente de la enseñanza, y darán parte de la vacante en el momento que llegare á su noticia, á fin de que esta Junta provincial proceda á nombrar sustituto con arreglo á la disposición 2.ª de las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 23 de Abril último.

5.ª Cuando la vacante ocurriese en virtud de ascenso, traslación ó renuncia del propietario, al mismo tiempo que se comunique la orden á la Junta local, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

6.ª Los Maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesión en el término de 30 días, contados desde la fecha que en esta Junta les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que este se presente.

7.ª Los que no se presentaren á tomar posesión en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción

pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición los que, habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponde el nombramiento.

8.ª Cuando los Maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del señor Rector del distrito con las formalidades y requisitos expresados en la Real orden de 23 de Abril último.

9.ª Cuando un Alcalde conceda ocho días de licencia á un Maestro con arreglo á la disposición 8.ª de la Real orden anteriormente citada, lo pondrá en conocimiento de esta Junta para los efectos convenientes.

10. Los Maestros nombrados para una Escuela pública se presentarán ante la Junta local del pueblo dentro del término señalado á fin de que dicha Corporación les dé posesión de su destino en presencia de los alumnos reunidos en el establecimiento y extienda acta formal de haber tenido efecto, y remita á esta Junta un testimonio de la misma dentro de los cinco días siguientes á su presentación.

Al acto de la posesión seguirá la entrega por inventario de todos los muebles, enseres, libros y demás documentos y de los fondos existentes en virtud de la última cuenta, todo lo cual se hará constar en el libro correspondiente.

11. El Secretario de la Junta local además del acta mencionada en la disposición anterior, á continuación del cumplase del título del empleo de Maestro extenderá la toma de razón del mismo, archivando su copia, y luego pondrá la certificación de haber tenido efecto la posesión, todo con arreglo á los modelos que se acompañan á esta circular señalados en los números 1.º y 2.º

12. Cuando un Maestro cese en su empleo hará entrega formal por inventario de todos los muebles, enseres, libros y demás documentos pertenecientes á la Escuela al que fuere á sustituirle ó sucederle; y á falta de sustituto nombrado, hará dicha entrega á la Junta local, sin exceptuar los fondos que según la última cuenta de material resultasen en poder del mismo.

Dicha entrega se hará constar por diligencia en el mismo inventario que se extenderá en el libro correspondiente, firmandola el Profesor entrante y el saliente ó bien la expresada Junta y el segundo de aquellos si esta se hiciere cargo de todo lo existente.

13. El Secretario de la Junta local extenderá en el título de empleado del Maestro ó Maestra saliente, la diligencia que acredite los motivos del cese con arreglo al modelo núm. 3, á fin de que los interesados puedan acreditar el tiempo de servicio, para los efectos que conviniere á los mismos.

14. Si trascurriese el término señalado para la toma de posesión sin haberse presentado el Maestro ó Maestra nombrado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de esta Junta para la resolución que proceda, absteniéndose la local de darle posesión en este caso á no mediar prórroga ú orden especial de la autoridad á quien compete el nombramiento.

15. El Inspector de primera enseñanza al girar la visita á las escuelas se

enterará de si se han cumplido las disposiciones acordadas en esta circular, y adoptará las providencias que creyere oportunas en uso de sus atribuciones, dando conocimiento á esta Corporación para los efectos á que hubiere lugar.

16. Las Juntas de primera enseñanza se enterarán de esta circular, dando además conocimiento de ella á todos los Sres. Maestros y Maestras, disponiendo unas y otros se copie en el libro correspondiente según esta prevenido.

Lo que se hace público para su cumplimiento.

Caceres 28 de Febrero de 1865. — Presidente, el Gobernador accidental, José Calderon y Cubas. — Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

Modelos que se citan en la anterior circular.

Núm. 1.º

Queda registrado este título y archivada su copia en la Secretaría de esta Junta de primera enseñanza con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha.

El Secretario,

Núm. 2.º

D. F. de T. Vocal Secretario de la Junta de primera enseñanza de este pueblo, de que es Presidente don F. de T.

Certifico: Que D. N. N. tomó posesión del destino de Maestro de la escuela pública elemental (ó superior) de niños de (tal pueblo) en el día de la fecha, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y demás instrucciones publicadas para su ejecución.

Fecha.

F. de T.

V.º B.º

Núm. 3.º

Cesacion.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de Maestro de la escuela pública elemental de niños de esta villa (ó pueblo) en virtud de orden de (tal autoridad) por traslación (ó ascenso) del mismo cargo á (tal pueblo); habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha.

El Secretario.

V.º B.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 17.

Sobre los medios de hacer efectivo el importe de los encabezamientos de consumos en el año económico de 1865 á 1866.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, asociados con otros tantos contribuyentes como Concejales en representación de todas las clases, deben haber acordado ya, en cumplimiento del art. 190 de la Real Instrucción de 1.º de Julio último, los medios de hacer efectivo el importe de sus encabezamientos en

el año económico próximo, que requieren la aprobación de esta Oficina con arreglo al art. 193 de dicha Instrucción.

Son muy pocos los que hasta el día han remitido las certificaciones de las actas de los medios elegidos, y con el objeto de evitarles la responsabilidad que lleva consigo la demora de este servicio, la Administración les recuerda su cumplimiento, esperando que para el día 20 del corriente se hallaran en ella todas las actas; en la inteligencia que al vencimiento de este plazo, se adoptaran las disposiciones oportunas contra los morosos.

Como en la citada Instrucción se han hecho algunas modificaciones importantes respecto de arriendos y repartimientos, y no se hayan tenido presentes en algunos pueblos las advertencias consignadas en las circulares publicadas en el Boletín oficial de la provincia con el objeto de facilitar la ejecución de los medios acordados, evitar reclamaciones contra los repartimientos y prevenir los perjuicios que pudieran originarse á los Ayuntamientos por el descuido en ejercer las atribuciones que respecto de la cobranza les corresponden, la Administración al recordarles la elección de medios, debe hacerles también de otras obligaciones que deben cumplir en plazos fijos y formalidades que no pueden escusarse.

El art. 201 de la Instrucción citada, previene que las subastas deben hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidos los expedientes á esta Oficina para el 10 del propio mes; por consiguiente todos los Ayuntamientos que las hayan elegido deben procurar practicarlas con la anticipación posible, para que el citado día se hallen los expedientes con su copia en esta Administración, cuidando, cuando no se hayan presentado licitadores, de acordar en union de los contribuyentes y hacerlo constar por medio de diligencias, si ha de continuar la subasta abierta y por qué tiempo, pues en el caso de exceder del que medie hasta fin de año, es indispensable establecer la Administración municipal, ó que otro medio se adopta definitivamente para hacer efectivo el cupo. Haya ó no licitadores, deben remitirse los expedientes y copias.

Los artículos 198 y 199 de la Instrucción, establecen de una manera tan precisa la tramitación de las subastas con libre venta que esta Oficina cree inútil toda explicación, limitándose á recomendar la estricta observancia de aquellos artículos; pero en cuanto á las que lleven la traba da la esclusiva debe advertir, que sin haber verificado la rectificación de precios para el segundo remate cuando no haya licitadores en el primero y sin la falta de proposiciones á pesar de la rectificación, no puede celebrarse el tercero para admitir, con arreglo al art. 214, las dos terceras partes del presupuesto y las pujas que sobre el importe de ellas se hagan, no ya en baja de los precios, sino en aumento de la cantidad ofrecida; y que tanto en las subastas con libre venta como en las que lleven la esclusiva, limitada á las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, según el art. 132 de la Instrucción, deben comprenderse los recargos para gastos provinciales y municipales, y si no se conoce su importe es preciso condicionar que el arrendatario queda sujeto á satisfacer los que se autoricen y á las alteraciones que se hagan en los derechos del Tesoro.

La Administración encarga muy especialmente á los Ayuntamientos que no omitan tan esencial condicion.

El art. 217 de la misma Instrucción, previene que todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración; el 191, que cuando este medio se elija con preferencia, debe acordarlo el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento, esto es, asociado de triple nú.

mero de estos al de sus individuos, en que estén representados los mayores, medianos é infimos; y el 225, que el repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria, para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos, pues en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Con arreglo á estos artículos, la Administración no aprobará repartimiento alguno que antes no haya sido solicitado por los Ayuntamientos y autorizado por la misma y les declarará incurso en union con las Juntas periciales en la responsabilidad que determina el art. 225, si por negligencia no remiten oportunamente los repartimientos para que aprobados en el mes de Junio ó á mas tardar en la 1.ª quincena de Julio pueda verificarse la cobranza con la oportunidad debida, sin que se entienda por esto que la Administración les releva de la obligación que tiene de acelerar este servicio cuanto sea posible.

En la circular inserta en el Boletín oficial núm. 110 del 10 de Setiembre de 1860, se mandó que se expresasen en los repartimientos las especies de consumos graduadas á los contribuyentes y ahora la base 6.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Junio último, no solo requiere esta formalidad sino la clasificación de los tipos de imposición adoptados dentro de los límites que la misma fija y el número de individuos de que conste cada familia. Así pues debe venir por cabeza de todo repartimiento la clasificación de tipos extendida en papel del sello 9.ª y autorizada por los peritos, expresando en ella desde mayor á menor, con numeración correlativa, el tanto de cada especie que en conformidad á la citada base corresponde á cada persona según la categoría en que se halle colocada y el importe de los derechos con arreglo á tarifa; pero con este dato y expresando en la partida de cada contribuyente el número de individuos de que se compone su familia y el de la clasificación que se le aplica, no es de absoluta necesidad expresar materialmente los consumos de cada uno, pues estarán representados por la multiplicación de las cifras que en la clasificación se hayan consignado y el número de individuos, y agregando despues el tanto que por recargos les corresponda podrán comprobarse las cuotas respectivas.

Por consecuencia de estas prescripciones de todo punto inevitables para cumplir lo establecido en la citada base, los repartimientos deben contener las casillas siguientes:

- 1.ª Número de órden.
- 2.ª Nombres de los contribuyentes.
- 3.ª Personas que constituyen su familia.
- 4.ª Número de la clasificación que se les aplica.
- 5.ª Cuota anual por derechos y recargos.
- 6.ª Lo que corresponde á cada trimestre.

Ademas es necesario que en la colocación de los contribuyentes se observe el órden alfabético como se verifica en los repartimientos de la contribución territorial; que se expongan al público puestos en limpio y firmados por la Junta pericial por el término de 8 dias y no en borrador; que se haga constar por medio de certificación no solo haberse cumplido esta formalidad, sino que el repartimiento estuvo de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por aquel número de dias, expresando cuando principiaron y cuando concluyeron, y que dentro del mismo término se despacharon las reclamaciones presentadas devolviéndolas á los contribuyentes con diligencia expresiva del dia en que esto tuvo efecto, ó bien que ninguna se presentó; que el Ayuntamiento estampe el decreto de aprobación lisa y llanamente

ó con las rectificaciones hechas en virtud de las reclamaciones; y por último, que se acompañen bien cosidos los recibos talonarios llenándolos todos, no solo en la matriz sino tambien en los de cada trimestre que se entrega al contribuyente, sin enmienda ni raspaduras.

Estas advertencias no las haria la Administración porque en sus anteriores circulares manifestó á los Ayuntamientos las formalidades que debian contener los repartimientos; pero es preciso repetirlas y aun ampliarlas, cuando algunos han limitado á seis dias el juicio de agravios, otros lo han anunciado y celebrado informalmente, muchos no han despachado las quejas de agravio dentro de los ocho dias fijados al efecto y no todos han remitido los recibos bien ordenados.

Sobre la aplicación del fondo destinado á suplir fallidos tambien tiene hecha esta oficina en sus anteriores circulares y principalmente en la publicada en el Boletín oficial núm. 105, del 2 de Setiembre de 1861, las prevenciones oportunas. Sin embargo, encarga á los Ayuntamientos que las cantidades de que se les ha hecho cargo por el citado fondo, ó las que existan deducido el importe de las partidas fallidas justificadas por expedientes aprobados, se deduzcan en el año próximo de las cantidades repartibles por cupo y recargos provinciales y municipales, recargando otro 5 por 100 sobre el líquido repartible que quede con dicha deducción, en la inteligencia que no será aprobado el repartimiento en que se omita la expresada rebaja.

La Administración espera que todos los Ayuntamientos cumplirán exactamente el servicio que les incumbe respecto del impuesto de consumos, hasta dejar establecidos con la posible anticipación al vencimiento del primer trimestre los medios de satisfacerlo, sin dar lugar á excitaciones ni medidas coactivas que desea evitar.

PROVINCIA DE CACERES.

D.

Alcalde constitucional de la citada villa, partido judicial de

Certifico: Que reconocidos los registros de defunciones de los años de 1862, 1863 y 1864 que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa, resultan haber fallecido las personas que á continuacion se indican.

AÑOS y fechas.	NOMBRES de las personas que han fallecido.	Con testamento ó sin él.	NOMBRES de los testamentarios.	NOMBRES de los herederos.
1862				
Enero 3	D. Ramon Lopez.	Testó.	D. Luis Lucio y D.	Luisa Lopez y Luis Priego.
Febrero 17	D. Juan Sanz.	No testó.	No hay.	Julian Cano.
1863				
Enero 20	D. Pedro Andino.	Testó.	D. Quirico Lamprea.	Lucia Espino y Justo Mir.
1864				
Marzo 2	Doña Ricarda Judí.	Testó.	D. Prisco Prim.	Julio Leon y Fideo Cuco.
Julio 7	D. Judas Rifo.	No testó.	No hay.	Cesar Rull, Pio Pigote.

Y para que conste y á los efectos prevenidos por la Administración principal de Hacienda pública en circular de 6 del corriente expido la presente con el sello del Ayuntamiento en

de Marzo de 1865.
El Alcalde,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Ignorándose el paradero del mozo Felipe Monroy Apolinar, natural de esta villa é hijo de Felipe y Juana, comprendido en el alistamiento formado para la quinta del presente año, se le cita y requiere por medio del presente anuncio para que el Domingo 19 del actual se presente en la Sala consistorial de esta villa, por sí ó por persona que legítimamente le represente á esponer lo que tenga por conveniente en la rectificación

de dicho alistamiento, que dará principio á las nueve de la mañana.

Ceclavin 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Bonifacio R. Arias.—Pedro Antunez Carvajo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Habiéndose manifestado por el encargado de la parada de los dos caballos sementales que se encuentran en este

punto para la cubricion en la presnete temporada, que el dia 10 del corriente darán principio á funcionar, se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos y labradores.

Alcántara 8 de Marzo de 1865.—Fernando de Amarilla.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.

Cáceres 9 de Marzo de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

Hipotecas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á formar y remitir á los Liquidadores-Recaudadores del derecho hipotecario de sus respectivos partidos judiciales en el preciso término de 15 dias, certificación expresiva de las personas que han fallecido en sus distritos municipales durante los años de 1862, 1863 y 1864, con sujecion al modelo adjunto.

Los registros de defunciones que obran en las Secretarías de sus Ayuntamientos les facilitarán los datos necesarios para el buen desempeño de tan importante servicio, y cuando de aquellos no se pudiese completar con exactitud el documento que se reclama, acudirán á los Señores Curas párrocos con el objeto de que aclaren cualquiera duda que pueda ocurrir acerca de disposiciones testamentarias, por quienes se proporcionarán todas las noticias convenientes y que asimismo constan de las partidas de defuncion que se custodian en los archivos parroquiales, conforme á lo prevenido para estos casos en la legislación referente al impuesto de Hipotecas, y muy particularmente por el art. 37 de la Real Instrucción de 7 de Mayo de 1831.

Facilitada que sea por las autoridades locales la expresada certificación que se les recomienda, harán entender por medio de edictos á los interesados en las herencias que se hallan sin presentar sus hijuelas y documentos á la liquidacion del derecho hipotecario, lo verifiquen sin mas demora, á fin de satisfacer el refe-

rido impuesto con arreglo á las disposiciones vigentes; en el bien entendido, que de no cumplir tan preferente obligación en el plazo de otros quince dias, esta Administración acordará desde luego la salida de las comisiones de apremio contra los morosos, puesto que con arreglo al espíritu de la ley han debido efectuar dicha formalidad dentro de los sesenta dias subsiguientes al fallecimiento del causante, siempre que dentro de ese mismo plazo no hubiesen provocado judicialmente las diligencias de inventario y justiprecio para la particion de los bienes heredados, teniendo ademas muy presente lo resuelto posteriormente por Real órden de 28 de Mayo de 1858, que corrobora asimismo lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, al propio tiempo que preceptua otras formalidades cuando á los interesados les convenga dilatar las particiones.

La Administración espera del acreditado celo que distingue á dichos señores Alcaldes, pasarán sin tardanza á las citadas oficinas de liquidacion y recaudacion de las cabezas de partido judicial, la antedicha certificación que se previene por esta circular, sin que sea necesario recordarles este servicio por medio de comisiones de apremio contra los que retrasen su cumplimiento, de cuya medida no podré prescindir en el momento que los indicados funcionarios me pasen relacion de los Alcaldes que se encuentren en descubierto, y á quienes con esta fecha hago las prevenciones oportunas al efecto.

Cáceres 6 de Marzo de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

AYUNTAMIENTO DE